



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., **16 DIC 2014** de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362013-0033100
Demandante	:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN DECLARA NULIDAD**

I-. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento relativo al desarrollo del proceso, particularmente lo atinente a la falta de pago de los gastos procesales a cargo del extremo activo, advierte el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la presente demanda, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II-. ANTECEDENTES

El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión de Reparación Directa contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, Y EL CONSORCIO SAYP con el fin de que se sean declarados responsables por los perjuicios causados con ocasión del no pago de 182 recobros relacionados con los valores resultantes de los servicios de atención en salud, prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, con cargo a la subcuenta ECAT. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de abril de 2014.

III-. FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

2.- El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

3.- El artículo 168 de la misma normativa establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

IV.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas¹, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban

similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

“Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.

V.- CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar la decisión del Consejo Superior de la Judicatura antes referida, y al compararla con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **los perjuicios causados, según se afirma**, con ocasión del no pago de 182 recobros relacionados con los valores resultantes de los servicios de atención en salud, prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, con cargo a la subcuenta ECAT, luego la controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral, a que se refirió la jurisprudencia consignada en líneas anteriores.

En esas condiciones, se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

En todo caso, si el Juzgado de la jurisdicción ordinaria laboral a quien le corresponda el asunto llegare a declarar su falta de competencia, deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, trámite dentro del cual los extremos podrán señalar ante esa autoridad, los motivos que considere.

En cuanto a la normatividad de carácter procesal que debe aplicarse al presente asunto, el Despacho considera que en principio, los Juzgados que conforman la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deben observar por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, por cuanto en estos va se implementó la oralidad desde la vigencia de la Ley 1437 de

En efecto, la regla 6ª general de vigencia contenida en el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 ó Código general del Proceso, estableció la aplicación de varias de las normas del CGP a partir del 1º de enero de 2014, en forma gradual mientras los Despachos Judiciales reciben no solo capacitación sino la infraestructura para la realización del proceso oral y por audiencias, situación que no es requerida en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, pues desde el mes de julio de 2012 se implementó para esta jurisdicción el trámite del proceso oral y en audiencia a través de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la gradualidad de la implementación carece de sustento fáctico para estos Juzgados.

Ahora bien, considera el Juzgado que conforme a las reglas de tránsito de legislación establecidas en el artículo 625 del Código General del Proceso, al presente evento en particular se le deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en materia de nulidades, concretamente la relativa a la falta de jurisdicción.

La regla 1ª del artículo 625 del CGP que regula lo atinente al tránsito de legislación al momento de entrada en vigencia del citado Código, señala:

“Artículo 625. Tránsito de Legislación. Los procesos en curso al entrar en vigencia este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

Al confrontar la disposición referida con la actuación surtida dentro del presente asunto, se advierte que para el día 1º de enero de 2014, cuando entró a regir el CGP, se encontraba en curso el presente proceso, pero aún no se había ni se ha emitido la providencia que decreta las pruebas solicitadas por las partes, luego a voces de la norma señalada se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Bajo este análisis, según el numeral 1º del artículo 140 del C. de P.C., la Falta de Jurisdicción constituye causal de nulidad, y como al emitirse el presente auto, es decir, el que dispone la remisión del expediente a los Juzgados Laborales, ya se había adelantado actuación por cuenta de este Despacho, que carece de jurisdicción, la misma necesariamente debe anularse por cuanto la Falta de Jurisdicción en el ordenamiento procesal civil es insaneable conforme al inciso final del numeral 6º del artículo 144.

Contrario a lo regulado por el artículo 138 del CGP, que dispone *“cuando se declare entre otros la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará”*.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado por este Juzgado atendiendo la Falta de Jurisdicción, y se dispondrá la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, concretamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto por este Juzgado, en atención a que se configuró Falta de Jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- **REMITIR** el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, para que conozcan del presente asunto. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

LZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*